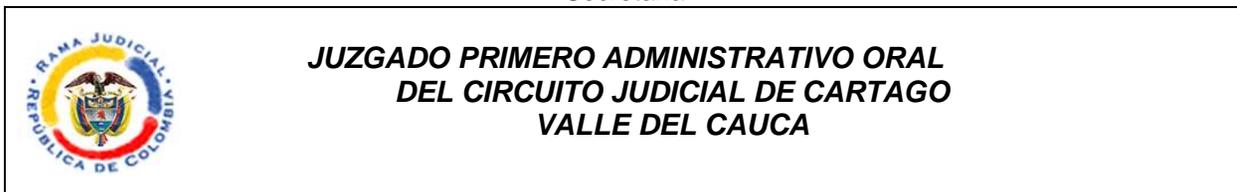


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls.138 y 139). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°159

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00737-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	SANDRA MARIET DIEZ VILLADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 158 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 138 a 139).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora SANDRA MARIET DIEZ

VILLADA, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P¹.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso², la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.412.033, para cuyo perfeccionamiento se librára oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

¹“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (…)”

² **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

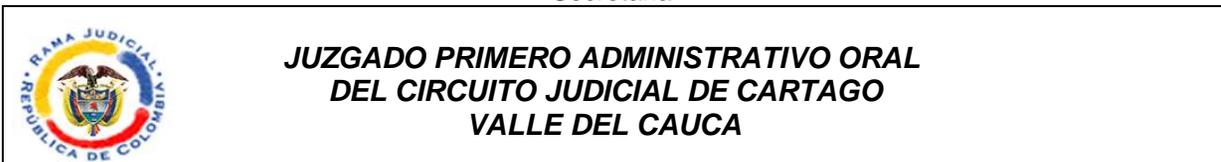
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 158

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00737-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: SANDRA MARIET DIEZ VILLADA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 286, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 109 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 28 de julio de 2017 (fls. 122 a 127), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 132), y finalmente aprobadas por auto del 14 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 133).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 286 del 24 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 109 y vto.); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 28 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 122 a 127); el auto de obediencia del 5 de septiembre de 2017(fl. 130), la liquidación de costas (fl. 132) y el auto N° 920 del 14 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 133), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida después del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.412.033, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

³ Esto teniendo en cuenta que el auto 1099 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 6 de septiembre de 2017 (fl. 130) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls.136 a 131).

3.- ADVERTIR a la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 200 y 201). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 161

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: GLORIA STELLA CARMONA LEÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 160 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 200 a 201).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora GLORIA STELLA

CARMONA LEÓN, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P⁴.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso⁵, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía N°31.412.334, para cuyo perfeccionamiento se librára oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

⁴“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (…)”

⁵ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

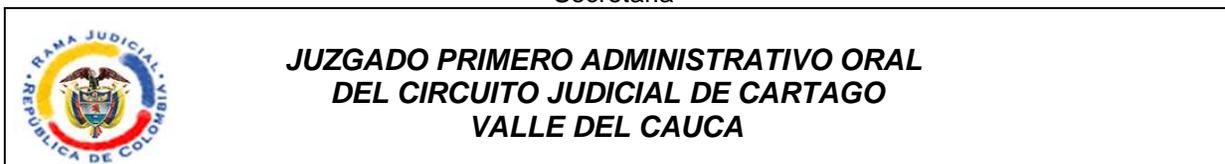
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 160

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: GLORIA STELLA CARMONA LEÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 280, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 110 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 24 de julio de 2017 (fls. 183 a 189 vto.), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 194), y finalmente aprobadas por auto del 11 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 195).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 280 del 23 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 110 y vto.); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 24 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 183 a 189); el auto de obediencia del 22 de agosto de 2017(fl. 192), la liquidación de costas (fl. 194) y el auto N° 895 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 195), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida después del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior⁶.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.412.334, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

⁶ Esto teniendo en cuenta que el auto 1036 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2017 (fl. 192) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls.198 y 199).

3.- ADVERTIR a la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 200 y 201). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 163

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00748-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: ADIELA VALENCIA RESTREPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 162 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 200 a 201).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora ADIELA VALENCIA

RESTREPO, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P⁷.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso⁸, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N°31.453.143, para cuyo perfeccionamiento se librára oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

⁷ "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (...)"

⁸ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

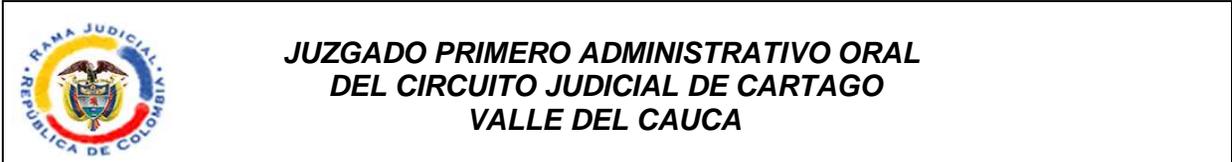
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 162

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00748-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: ADIELA VALENCIA RESTREPO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 302, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 112 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 24 de julio de 2017 (fls. 190 a 196), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 201), y finalmente aprobadas por auto del 11 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 202).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada ADIELA VALENCIA RESTREPO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 302 del 27 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 112 y vto.); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 24 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 190 a 196); el auto de obediencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 199), la liquidación de costas (fl. 201) y el auto N° 894 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 202), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los preceptos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida después del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior⁹.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.453.143, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

⁹ Esto teniendo en cuenta que el auto 1034 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2017 (fl. 199) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 205 y 206).

3.- ADVERTIR a la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 207 y 208). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 165

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00760-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 164 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 207 a 208).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora MARÍA ERMELINA

ESCOBAR CASTRILLÓN, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P¹⁰.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso¹¹, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.413.013 de Cartago, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el

¹⁰“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (…)”

¹¹ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

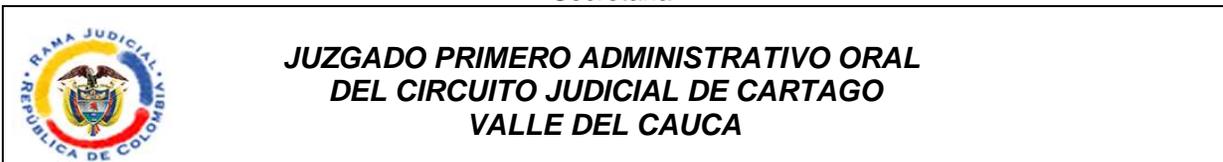
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 164

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00760-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 273 del 22 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 116 y 117) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 24 de julio de 2017 (fls. 190 a 196), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 201), y finalmente aprobadas por auto del 11 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 202).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 273 del 22 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 116 a 117); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 24 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 190 a 196); el auto de obediencia del 22 de agosto de 2017(fl. 199), la liquidación de costas (fl. 201) y el auto N° 897 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 202), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida después del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior¹².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía N°31.413.013, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

¹² Esto teniendo en cuenta que el auto 1035 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2017 (fl. 199) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 205 y 206).

3.- ADVERTIR a la señora MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 207 y 208). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 167

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00764-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 166 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 207 a 208).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora EDNA JHULIANA

PINEDA PÉREZ, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P¹³.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso¹⁴, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.872.820, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el

¹³ “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (...)”

¹⁴ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

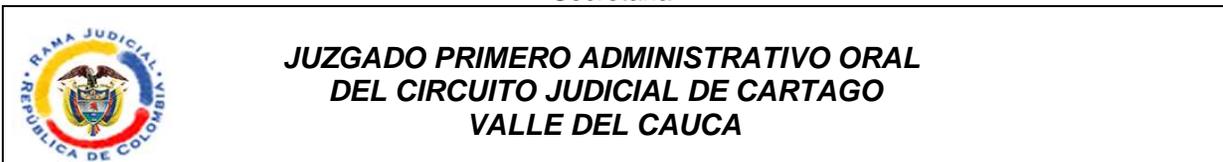
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 166

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00764-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 270 del 22 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 110 a 111) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 25 de julio de 2017 (fls. 190 a 196), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 201), y finalmente aprobadas por auto del 11 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 202).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 270 del 22 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 110 a 111); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 25 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 190 a 196); el auto de obediencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 199), la liquidación de costas (fl. 201) y el auto N° 898 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 202), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los preceptos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida después del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior¹⁵.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.872.820 de Roldanillo (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

¹⁵ Esto teniendo en cuenta que el auto 1038 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2017 (fl. 199) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 205 y 206).

3.- ADVERTIR a la señora EDNA JHULIANA PINEDA PÉREZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

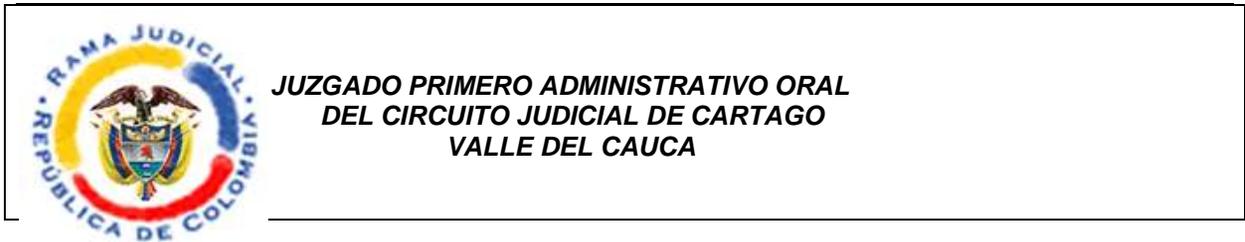
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018. (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018) En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 214

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00452-00
DEMANDANTE	DAGOBERTO BARCO MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 68), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 39-67) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de febrero de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortúa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 46).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

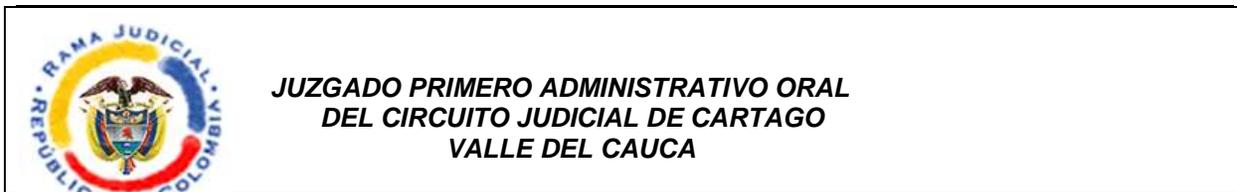
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 216

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00473-00
DEMANDANTE	EDUARDO MORALES HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 112), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 50-51). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 31), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹⁶”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 42-49).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 3 de marzo de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 45-46).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

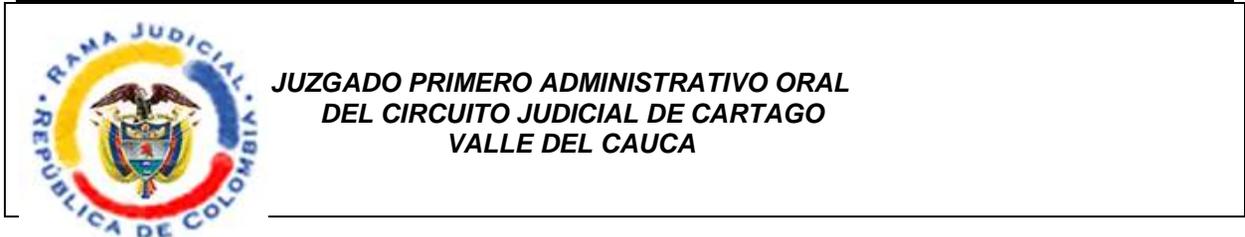
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el vinculado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 205

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00510-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÚLTIPLE CTA PROMOVER
DEMANDADA	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 190), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 184-189) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de febrero de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Francisco Javier Mejía Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.617 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 111.206 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 187).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

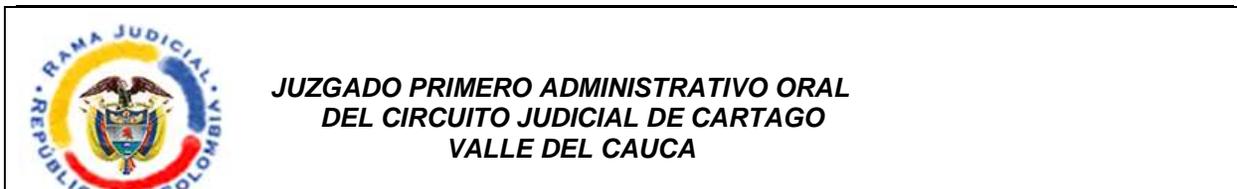
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 217

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00511-00
DEMANDANTE	PATRICIA BUENO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 107), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-46). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹⁷”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-44).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 3 de marzo de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

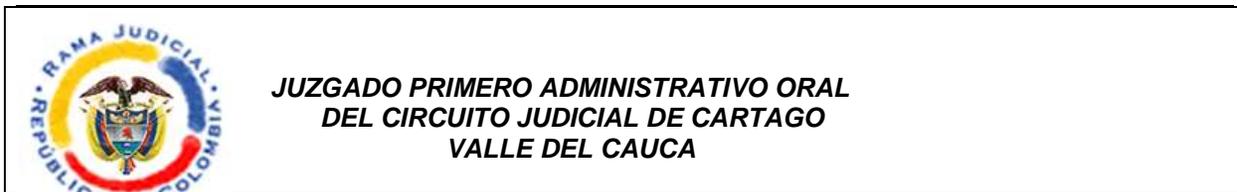
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 215

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00514-00
DEMANDANTE	ROSALBINA GARCÍA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 104), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹⁸”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 3 de marzo de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

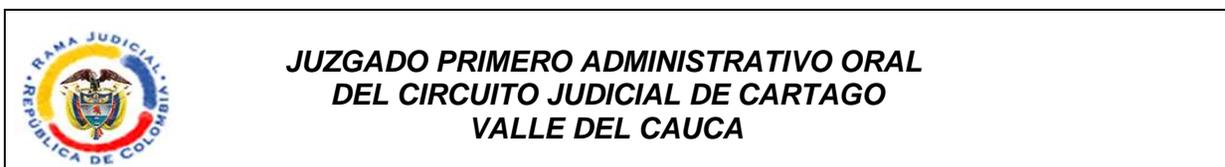
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libere mandamiento de pago por vía ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por no haberse incluido en el acto administrativo con el que se pretendió cumplir el fallo, la causación de los intereses moratorios debidos. El presente asunto viene remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 157

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00342-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto habiendo sido radicado el 30 de marzo de 2017 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), fue objeto de rechazo mediante providencia 843 del 29 de agosto siguiente, por encontrar caducada la acción ejecutiva (fls. 52 a 53 vto.). Esta decisión fue objeto de apelación por la parte ejecutante (fls. 55 a 66, 67 a 78), recurso desatado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 12 de junio de 2018 decidiendo revocar el auto apelado y, en su lugar dada la naturaleza del proceso ejecutivo, proveer sobre su inadmisibilidad o acerca de la procedencia de librar mandamiento de pago o no en este asunto (fls. 85 a 93 vto.).

Luego, mediante auto N° 1143 del 14 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), resolvió que carecía de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia ordenó remitirlo a este Despacho Judicial por ser el fallador de la sentencia que emerge junto con el resto de la documental como título ejecutivo (fls. 98 a 99 vto.).

En este orden, la parte actora allega: **i)** copia simple de la sentencia 033 del 1 de febrero de 2010 (fls. 12 a 24) y de sus constancias de notificación por edicto y de ejecutoria (fls. 25 y 26), **ii)** copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EICE (En liquidación) SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUENFUTURO el 29 de abril de 2010 (fls. 27 a 28); y, **iii)** Resolución N° UGM 029277 del 26 de enero de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN dispuso, en

cumplimiento del fallo en mención, reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, acto administrativo por medio de la cual se habría dado cumplimiento parcial, según la ejecutante, a la decisión de judicial que accedió a sus pretensiones (fls. 32 a 36).

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que en el acto administrativo expedido a efectos de acoger el cumplimiento de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010, no incluyó en la liquidación el reconocimiento de intereses moratorios, que a su juicio procedían de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva a una obligación pendiente de pago igual a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.678.293), por dicho concepto. Tales intereses fueron calculados por la parte actora como causados entre el 14 de febrero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

*1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.678.293) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, de fecha 01 de febrero de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **13 de febrero de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.” (fl.3)

No obstante, previo a resolver lo concerniente al trámite ejecutivo se evidencia que a folio 5, en un acápite denominado “**ACLARACIÓN Y SOLICITUD PREVIA**” de la demanda, el abogado de la ejecutante, refiere que no acompaña copia auténtica de la sentencia cuya ejecución pretende, por cuanto la misma (que habiendo sido expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 incluía la nota de ser primera que presta mérito ejecutivo), fue aportada y se encuentra en poder de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; situación esta que solicita se subsane, ya sea ordenando mediante oficio que dicha entidad desglose y remita la copia del citado fallo judicial, o que encontrándose archivado el expediente del proceso ordinario con radicación N° 76 – 111 – 33 – 31 – 002 – 2007 – 00065 – 00 se expida “*una copia sustitutiva de la misma*”. Lo anterior, a fin de satisfacer los previsivos el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Para resolver se considera:

Advertido que el panorama planteado se concreta en la ausencia de copia auténtica de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010, providencia cuya ejecución se pretende frente a la condena al pago de intereses moratorios; es pertinente citar lo que en reciente providencia el H. Consejo de Estado consideró, respecto a las copias simples cuando se trate de título ejecutivo, así:

“(…)

De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas, de acuerdo con el trámite establecido en el Código General del Proceso. Empero, la misma norma consagra que esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰ sostuvo que las reglas sobre la validez de las copias simples, consagradas en el artículo 244 CGP, no son aplicables al proceso ejecutivo, y que los documentos que constituyen el título deben ser aportados en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley.

(…)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica. En reciente pronunciamiento, esa Sala sostuvo²¹:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada,

¹⁹ Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

²⁰ Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

²¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310).

de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.²²

Siendo así, la Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los documentos que se aporten para constituir el título ejecutivo deben estar en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley. Cuando el título está conformado por una providencia judicial, no es suficiente con que se aporte la constancia de ejecutoria, sino que el documento debe ser auténtico.²³ (Negrilla del texto original. Subrayado para destacar).

Así las cosas, como la copia auténtica de la decisión objeto de ejecución es necesaria para que sea tenida como título ejecutivo y, su obtención se peticiona previa y justificadamente por el abogado de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, estima procedente este Juzgado acoger dicha la solicitud, en el sentido de ordenar que por la Secretaría de este Despacho, se disponga el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con la radicación 76 – 111 – 33 – 31 – 002 – 2007 – 00065 – 00, y se expida a costa del interesado, copia auténtica de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010 y de sus constancias de notificación y de ejecutoria; precisándole al mandatario de la ejecutante, que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del 114 del C.G.P. no se requiere que incluir nota de que es primera copia para que preste mérito ejecutivo o, surtir el trámite que preveía la legislación anterior (Código de Procedimiento Civil), para la expedición de una copia sustitutiva de aquella, sino que basta con que sea auténtica y conste la fecha de notificación y ejecutoria para que constituya título ejecutivo en los términos del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto resulta más eficaz que por Secretaría se proceda de conformidad, que remitir oficio a la ejecutada como en principio lo peticiona el abogado de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, se accederá a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, en los término expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²² Además del anterior pronunciamiento, puede consultarse la sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-01802-01(35962); la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); la sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-00699-01(35758); y la sentencia del 27 de enero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; radicación: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

²³ Ver sentencia del 3 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC).

2.- Ordenar que por la Secretaría de este Despacho, se disponga el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con la radicación 76 – 111 – 33 – 31 – 002 – 2007 – 00065 – 00, en el que figuran como partes: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; y, se expida a costa del interesado, copia auténtica de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010 y de sus constancias de notificación y de ejecutoria, en los términos del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo señalado en este auto.

3.- Se le advierte abogado de la parte ejecutante que deberá, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, asumir el pago del valor de las copias y actuaciones a su cargo, a efectos de que se cumpla con lo resuelto en el numeral 2 de esta decisión.

4.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

5.- Una vez surtido lo anterior, agréguese al expediente las copias ordenadas en este auto e ingrese a Despacho el proceso para decidir lo que corresponda. Del mismo modo se hará constar, si dentro del término aludido en el numeral 3, el abogado de la ejecutante no cumple con lo dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido que antecede. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **0152**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2019-00081-00
DEMANDANTE	MARIA PIEDAD PEÑA CAÑARTE
DEMANDADO(S)	RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "RAMON MARTINEZ BIENITEZ DE CARTAGO" SEDE PRINCIPAL
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

La ciudadana, María Piedad Peña Cañarte, docente de profesión, actuando en nombre e interés particular, ha promovido ante esta instancia judicial una demanda que pretende ajustar a los previsivos del artículo 87 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 393 de 1997, encaminada a obtener decisión u orden judicial de cumplimiento respecto de los previsivos del artículo 117 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), la cual dirige en contra de la Institución Educativa Ramón Martínez Benítez, de este municipio Cartago, en la cual desarrolla su labor docente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Aspecto sustancial:

Con la entrada en vigencia del régimen constitucional de 1991, y la instauración por este de un modelo de estado social de derecho, se pretendió dotar al ciudadano común de instrumentos procesales dirigidos a evitar que las autoridades públicas o, los particulares que ejerzan este tipo de funciones, se sustraigan del cumplimiento de la ley o del reconocimiento de derechos de naturaleza fundamentales a los asociados, dotando así mismo a estos de la posibilidad de proveer su defensa y la de los intereses que a todos resultan comunes, como los derechos colectivos o la defensa en abstracto del orden jurídico.

Dispuso entonces la Constitución, una herramienta de defensa del orden jurídico, para que motivado en el interés general, puedan los ciudadanos solicitar ante las autoridades judiciales competentes el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo con fuerza de ley, en instituto que no puede llamar a equivoco respecto de su utilización con destino a que la ley resulte aplicada frente a la provisión del derecho de un particular.

Claro está, y ello de hecho sucede en el trámite de otras acciones constitucionales tanto como ordinarias, que de contera con el incumplimiento general de la ley o de la disposición legal, se afectan

los derechos de los particulares, en cuyo caso no se avista la pertinencia de esta herramienta procesal, que por el contrario busca proveer una orden del cumplimiento de dicha disposición en su condición de abstracta e impersonal, impulsada en consecuencia, por un interés igualmente general, mientras que el incumplimiento de la ley que afecta el derecho de un particular, cuenta con instrumentos y remedios procesales como los ordinarios contencioso-administrativos, o incluso, con tratamientos administrativos, correctivos o disciplinarios, y en cuanto eventualmente tocara la actuación u omisión tachada, con el menoscabo o riesgo al goce de un derecho fundamental, de la posibilidad de acudir al amparo constitucional reglamentado a través de la acción de tutela.

Se aprecia de entrada en la narrativa fáctica de esta demanda, la preexistencia de un conflicto bilateral entre la representación del empleador (rectora y directivas escolares) y la trabajadora docente, que remite en consecuencia a una controversia de tipo laboral, disciplinario o del régimen de acoso laboral, sin que se denuncie o aprecie vulneración inminente o amenaza al goce de un derecho fundamental, sobre todo al observar de la lectura de la preceptiva abstracta del artículo 117 de la ley general de educación vigente, que esta erige una regla o directriz para la organización y estructuración de las plantas docentes, que no estrictamente se traduce en la orden de que cada docente deba ser asignado a una u otra asignatura, acorde con su formación, sino que a ello deba propenderse, sin que en el evento sub iudice se denuncie a más de la posible inaplicación de tal criterio, que el del caso particular de la accionante, ni se relacione una eventual consecuencia de la falta de integración de la planta de personal docente de la institución educativa accionada, bajo tales criterios, con la inminente vulneración de un derecho de contenido fundamental, y en todo caso, de ninguna irregularidad cuyo escenario de respuesta jurídica corresponda a la acción de cumplimiento de la ley, dado que las que pudieren resultar adecuadas, se regulan por los procedimientos laborales y por los administrativos internos de la institución educativa.

2.- Aspecto procesal:

Revisados los presupuestos procesales del medio de control dispuestos en el libelo de la solicitud y sus anexos, se observa que no es posible darle trámite por cuanto de los documentos aportados con la demanda, no se demuestra la constitución de la renuencia de las autoridades al cumplimiento de las normas legales solicitadas por el demandante.

Este requisito de procedibilidad se consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), codificación que en el artículo 161 establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...)”

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte el artículo 12 ibidem, señala:

“ARTICULO 12. Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, no se configuró la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, toda vez que no se cumple uno de los requisitos establecidos para este medio de control.

De otro lado, observa el despacho que en el presente caso no se presenta la excepción al requisito de procedibilidad para configurar la renuencia, toda vez que no se observa que el cumplirlo genere un perjuicio irremediable al demandante, y por otro parte, en el escrito de demanda no se hace mención alguna al respecto.

Finalmente, el despacho debe indicar que si bien es cierto dentro de los anexos de la demanda se allega solicitud elevada al Licenciada Viviana Molina Morales, rectora (e) de la Institución Educativa “Ramón Martínez Benitez” de Cartago-Valle del Cauca, este juzgado encuentra que no cumple con los requisitos de la renuencia que han sido decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴ en los siguientes términos:

“3. La prueba de la renuencia del demandado y el caso concreto

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

²⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 63001-23-31-000-2004-0073-01(ACU), Actor: JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIÉRREZ, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO

- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.²⁵
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

En este caso, el actor aportó como prueba de la renuencia del demandado la petición presentada el 21 de enero de 2004 (fls. 10 a 11) al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual el actor solicitó la expedición de copias auténticas de: a) los términos de referencia definitivos del proceso pre-contractual No. 043 de 2003, publicados en la página web de la entidad, b) el informe evaluativo presentado por el comité designado para tal efecto, y c) el acta de adjudicación del contrato. Pero en ninguna parte del escrito en referencia, el actor solicitó el cumplimiento de dicha acta de adjudicación, ni la posterior celebración del contrato, como lo pretende en la demanda.

Por lo tanto, la prueba de renuencia no cumple con los requisitos exigidos legales, habida cuenta que en la solicitud elevada directamente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío con anterioridad al proceso, el actor no pretendió el cumplimiento de norma o acto administrativo alguno, sino, solicitó copia de una serie de documentos relacionados con el trámite pre-contractual.

Tal circunstancia daba lugar al rechazo de plano de la demanda, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y éste argumento es suficiente para rechazar la acción en esta instancia, porque el a quo no debió adelantar el proceso”.

En consecuencia, la Sala, en aras de garantizar el principio de economía procesal no declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, sino, que modificará la providencia impugnada, en el sentido de rechazar la acción de cumplimiento instaurada.

Y más reciente el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de febrero de 2019, radicación No. 68001-23-33-2018-00949-01 (ACU) Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demadante: Partido Social Demócrata. Demandado Ministerio de Trabajo y otros.

“2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**²⁶ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de

²⁵ Sobre el particular, véase, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia**. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”²⁶. (Negrita fuera de texto)

cumplimiento”²⁷

Sobre este tema, esta Sección²⁸ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos²⁹ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.³⁰

Teniendo en cuenta la anterior pauta jurisprudencial, el despacho encuentra que el escrito referido como el adelantamiento de la renuencia, no cumple los requisitos que para estos efectos ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, por el motivo siguiente:

En la petición mencionada (fl. 9 y siguientes del expediente), la pretensión expuesta no es la misma a la descrita en la acción de cumplimiento, comoquiera que en la primera se solicita se le reasigne su carga académica en su área de formación específica, esto es, en ciencias sociales, y no se le reasigne ninguna asignatura en los grados sextos, por las razones que allí anota, mientras en la demanda que presenta al despacho, solicita que se ordene por este medio darle cumplimiento al

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

²⁹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

³⁰ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

artículo 117 de la Ley 115 de 1994, ley general de educación, agregando que como consecuencia se proceda a asignarle su carga académica completa como docente de la Institución Educativa “Ramón Martínez Benítez”- bachillerato, jornada de la mañana, en el área de ciencias sociales, que es su área de formación específica.

Es decir, si bien resulta tener alguna similitud entre los escritos realizado el 19 de febrero de 2019 y el escrito de demanda en cuanto a la argumentación referida al artículo 117 de la Ley 115 de 1994, de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación en esta providencia, las peticiones de ambos escritos deben ser idénticos, requisito que no se cumple en esta actuación.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en el derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2019 (fl. 9 del expediente), se plantea situaciones diferentes a las planteadas en el escrito de demanda, tal como que en la primera se aduce que se le tenga en cuenta su estado de salud relacionado con dos cirugías realizadas en sus cuerdas vocales, que solamente le permiten asumir carga académica en los grados superiores, es decir como justificante de sus pretensiones relacionada con su carga académica, en la segunda no se hace relación a este aspecto, pero si agrega situaciones diferentes como que la rectora se encuentra en su contra por no ser de sus afectos, existiendo una variación entre los planteamientos fácticos y argumentativos entre ambos escritos.

En este orden de ideas, también debemos decir, que de conformidad con lo referido por el Consejo de Estado, para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, se ha indicado que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, y para este efecto su solicitud en tal sentido debe ser realizado en forma concreta, y si bien no se exige que se realice una mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia para efecto de interponer esta acción, del mismo si se debe desprender que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, y que de esa circunstancia pueda inferirse el propósito de agotar el respectivo requisito de la renuencia, y es así que la solicitud de fecha 19 de febrero de 2019 (fl. 9 y 10 del expediente), no tiene esas características, ya que tampoco en forma específica, en el acápite de su petición de su solicitud (fl. 10 vuelto), refiere el cumplimiento concreta de la norma que considera vulnerada.

Correlacionadas las advertencias hechos respecto del aspecto sustancial o del propósito institucional de las acciones de cumplimiento, pudiendo este juzgado estimar suficiente el manifiesto de requerir el cumplimiento de la ley, y que de los antecedentes de inaplicación de la normativa y del manifiesto de renuencia, se infiera el reiterado propósito del obligado en la aplicación de la disposición legal, no es sin embargo el presente un evento que satisfaga esas mínimas exigencias, por cuanto de la solicitud de la aplicación del artículo 117 de la Ley 115 de 1994, no se derivaría la inequívoca consecuencia de que a la actora le fuera asignada una carga docente adecuada a su específicas exigencias ni a la condición médico-ocupacional que alega, sin que justamente, por tratarse de una norma de preceptiva, mas no de directa aplicación, sin que medien decisiones administrativas de las autoridades docentes de la institución comprometida, expuestas en actos expresos (como las actas de distribución de la carga docente), ni elementos de juicio que permitan establecer que para ello se han dejado de instrumentalizar criterios técnicos, o se han desconocido parámetros de igualdad o dignidad en el trabajo, es imposible igualmente, adecuar la presente acción a una posible acción de amparo de

derechos fundamentales individuales y en tal virtud, observando el incumplimiento del requisito de procedibilidad, se proveerá como continuación sigue.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Marzo 7 de 2019. Se le hace saber al señor Juez que no hubo pronunciamiento en esta actuación, respecto al requerimiento realizado el 25 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

Interlocutorio No. 615

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2018-00439-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Cristian David Arredondo Grisales
Accionado: Director de Sanidad del Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberlo requerido para este fin mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fl. 15), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para esta actuación, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia del 11 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (43 y siguientes del expediente). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible al Brigadier Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

